



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P., en nombre y representación de A.O.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP. 447/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras sobre cuya gestión posee competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio de 2002, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del reclamante ha manifestado que el 20 de noviembre de 2003, alrededor de las 13:15 horas, a la altura del punto kilométrico 2+000, de la carretera GC-204, que atraviesa el barrio de Tasartico, cuando éste la recorría en dirección a San Nicolás cayeron ante él varias piedras de diverso tamaño, no pudiéndolas esquivar, por lo que sintió un fuerte impacto y perdió el control de su vehículo, dado que la dirección del mismo quedó bloqueada, yéndose hacia el

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

barranco, de manera que para evitar caer por el mismo se vio obligado a dar un fuerte volantazo, colisionando contra la pared del talud contiguo a la calzada. Al lugar de los hechos, tras el accidente, acudieron agentes de la Guardia Civil.

El afectado solicita una indemnización de 2.006,89 euros, comprensiva de todos los desperfectos sufridos por su vehículo a causa del accidente, tales como la rotura del palier derecho, el parachoques delantero y la aleta delantera derecha, entre otros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación está, por lo demás, debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio. En la misma se considera que los hechos acaecidos están debidamente acreditados en virtud de lo recogido en el Atestado de la Fuerza actuante, pero que el reclamante se tuvo que haber percatado de la caída de las piedras, pues el hecho se produjo en un tramo recto entre dos curvas, pero si no pudo, pese a observarlas con la suficiente antelación, evitar la colisión con ellas fue por circular a velocidad excesiva. Además, dadas las características de los taludes, especialmente su altura, es imposible evitar los desprendimientos.

2. En este supuesto, se ha manifestado por el Cabildo Insular que han quedado probados los hechos en virtud del Atestado de la Guardia Civil, lo que es cierto, pues sus agentes se personaron de inmediato, corroborando lo manifestado por el afectado. Éstos consideran que no circulaba a velocidad excesiva, por cuanto las piedras cayeron al salir de una curva muy cerrada, que le obligaba a circular a velocidad moderada.

A través de las facturas aportadas, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 2.006,89 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con el contenido del expediente.

3. En lo relativo a la velocidad excesiva del afectado que alega la Administración, esta aseveración carece de prueba o base objetiva; por el contrario, los agentes de la Guardia Civil, que no presenciaron los hechos pero que acudieron casi de inmediato al lugar del accidente, basándose tanto en los vestigios del mismo como en su cualificación profesional no consideraron que circulara a una velocidad excesiva por las características de la propia carretera, que lo impiden.

4. En cuanto al estado de los taludes contiguos a la calzada, que por sus características considera el Servicio que es imposible que cuenten con medios de

contención de desprendimientos, este Organismo ha señalado reiterada e insistentemente que salvo demostración de que en dicha zona concreta es efectivamente imposible adoptar ningún tipo de medida preventiva o paliativa, es notoriamente conocido que, precisamente por las aludidas características y para evitar riesgos a los usuarios, existen diversas medidas técnicas aplicables a este tipo de carreteras con el fin expresado. Tales medidas, entre otras posibles, son el saneo, constante y con métodos diferentes, de las laderas; el uso de mallas o similares; la colocación de muros o barreras de contención, incluso al borde de la vía; la construcción de túneles artificiales, de mayor o menor longitud y de utilización ya habitual también en Canarias; el específico control de la vía en circunstancias en que se conoce, máxime de ser habitual, la caída de piedras, incrementando la vigilancia; y, en último extremo, el cierre temporal de la carretera, en los tramos y por el tiempo que fuese necesario, como se pone de relieve en el Dictamen 18/2007, entre otros.

Por lo tanto, el funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, ya que no se ha demostrado que se hubiera realizado un control y saneamiento periódico de los referidos taludes, no contando con las mínimas medidas de contención de desprendimientos, ni de adecuada vigilancia dadas las circunstancias, poniendo con ello en peligro a los usuarios, como demuestra el propio hecho lesivo, acaecido exclusivamente a consecuencia del incumplimiento por parte de la Administración de sus obligaciones.

5. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que como afirmaron los agentes de la Fuerza actuante no hubo una conducción incorrecta del afectado, por no circular a una velocidad excesiva, tal y como se ha señalado anteriormente. Es más, producido el impacto con piedras que caen del talud junto a una curva cerrada, no cabe que el interesado pudiera verlas con tiempo para frenar o eludirlas, aun a velocidad moderada.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización solicitada por el reclamante, está justificada adecuadamente con arreglo a las facturas aportadas, como referíamos anteriormente.

En todo caso, esta cuantía fue calculada con referencia al día en que se produjo el daño, por lo que ha de actualizarse el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.6.